

Mocoa, Putumayo, 19 de diciembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001 2022-00074-00  
**Demandante:** Zonia Fabiola Luna Coral  
**Demandado:** Julio Andrés López Bacca

**Auto:** Se pronuncia frente a solicitud de aclaración.

**Mocoa, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada de la parte demandante ha solicitado que se aclare el auto del 4 de noviembre de 2022, en lo tocante a que, en su parte considerativa, al momento de sintetizar los fundamentos de hecho del recurso, el despacho habría tergiversado la idea que quiso transmitir con su actuación. Por otra parte, depreca que se adicione la misma providencia en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto el día 30 de septiembre de 2022, en contra de lo que llamó traslado o fijación en lista realizado por la judicatura.

**Se considera:**

El artículo 285 de CGP, preceptúa, en lo concerniente a la aclaración de autos, que procede en los mismos eventos en los que la sentencia es susceptible de ser aclarada, esto es “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. La aclaración tiene lugar de oficio o a petición de parte, en todo caso dentro de la ejecutoria de la decisión respectiva.

Por otra parte, en lo que concierne a la adición de autos, el artículo 287 ídem, enseña que tiene cabida cuando en la providencia haya sido materia de pronunciamiento un asunto que en conformidad con la ley deba ser abordado en la misma. La adición, a la par que la aclaración, procede de oficio a petición de parte, las cuales deben surtirse dentro de la ejecutoria de la decisión susceptible de aquella.

En ese orden, en lo que atañe a la aclaración de providencias, se tiene que su procedencia estriba que los conceptos o frases que son motivo de duda hayan influido en su parte resolutive o hagan parte de la misma. De tal suerte que, por descarte, se concluye que cuando ello no suceda, no será procedente la aclaración. Por su lado, en materia de la adición, se precisa que el aspecto que no fue abordado en la providencia cuya adición se depreca, debe encontrarse previsto así en la ley, de manera que, de no ser así, la petición en ese sentido no es procedente.

Bajo ese respecto, la providencia del 4 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo en contra del mandamiento de pago, en el sentido que se confirmó aquella decisión. Para tal efecto, a la hora de tomar la decisión correspondiente se tuvo como punto de partida la norma que posibilita dicha actuación en contra del mandamiento de pago, esto es el artículo 430 del CGP. En tal orden, como es evidente, la discusión a esa altura del proceso giró en torno de los elementos formales y sustanciales del título ejecutivo, en respuesta a que como es conocido, quien emplea esa vía para atacar el mandamiento de pago le corresponde demostrar que el título que le sirvió de guía ayuna de una obligación clara, expresa y exigible que proviene de quien se señala como su deudor, o si se quiere demandado en la medida que se está en un escenario procesal.

Por tal motivo, el juzgado, en respuesta a ese embate de parte del extremo demandado, tanto en las consideraciones como al analizar el caso concreto, se ciñó a establecer si el título ejecutivo cumplía o no dichos presupuestos de orden formal y sustancial, por lo que se dejó de lado toda discusión ajena a ese contexto, el cual debe ser objeto del debate probatorio y éste, a su vez, materia de la valoración probatoria que se expresará en la sentencia.

En ese orden, en aquella ocasión, la providencia se consideró en punto a las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo que aportó el demandante, para ese fin acudió a interpretación jurisprudencial sobre la materia; acto seguido, desde esa óptica fueron analizados las características del título ejecutivo, para concluir que si los reunía, por lo que se denegó el recurso y se confirmó la decisión impugnada.

Dicho lo anterior, siendo que aquello que se esbozó en el aparte de síntesis de recurso de reposición dentro de la providencia cuya aclaración se persigue, no hizo parte ni de las consideraciones y mucho menos de la parte de resolutive de esa decisión, no se accederá a su aclaración, ya que este en conformidad con el renombrado artículo 285 del CGP, aquel es presupuesto para su procedencia.

Por otra parte, en lo que concierne a la solicitud de adición, se tiene que la misma versa sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación que el demandado interpuso en contra de la actuación que denominó “traslado o fijación en lista realizado por la judicatura”. Al respecto, este despacho concluye que no se trata de un aspecto que según la ley debió ser objeto de pronunciamiento en la providencia del 4 de noviembre de 2022, por lo tanto, no se accederá a su adición.

No obstante, considerando que en el mensaje de correo electrónico con el que fue allegada dicha actuación al juzgado, consta que de él se corrió traslado a la parte demandante, a través de su correo electrónico, el despacho pasa pronunciarse en esta ocasión.

Para tal efecto, el despacho considera necesario recordar que en materia de medios de impugnación, y particularmente cuando de reposición y apelación se trata, los mismos proceden en contra de providencias, es decir, como lo enseña el artículo 278, en contra de autos y sentencias, de cara a que sean modificadas o revocadas, por quien la emitió en el caso de los primeros, por el superior funcional de quien lo emitió en el caso de los segundos.

En el caso particular de la apelación en contra de autos, debe a su vez tener presente que el artículo 321, señala aquellos en los que procede ese medio de impugnación.

Así las cosas, la parte demandada aseveró que la actuación materia de su disenso es del traslado o fijación en lista realizado por la judicatura, es decir que no se trata de una

providencia, ergo ni auto ni sentencia, con lo cual se dispondrá el rechazo, ya que los medios de impugnación invocados no son procedentes. Por los mismos motivos no se concederá el recurso de apelación.

Finalmente, obra en el expediente que la parte demandada ha contestado oportunamente la demanda y formulado excepciones de mérito en contra de las pretensiones del actor, con lo cual dispondrá en ese sentido y en conformidad con el artículo 443, se dispondrá correr traslado de las excepciones de mérito en comento a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Rechazar por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición del auto del 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

**Segundo.** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del “traslado o fijación en lista realizado por la judicatura, por las razones expuestas”.

**Tercero.** Negar el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la decisión aludida en el ordinal segundo de esta providencia.

**Cuarto.** Tener por oportunamente contestada la demanda y formulación de excepciones de mérito por la parte demandada.

**Quinto.** Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fd18c2673db53227ef449e6fc3da62f1ec7a284367df355e137dc053597725**

Documento generado en 19/12/2022 05:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**